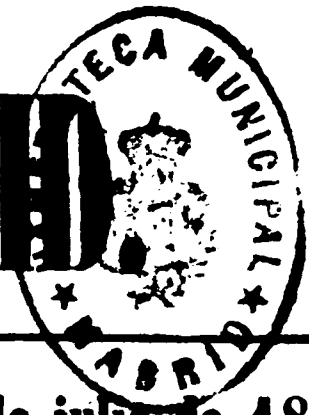




# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3455

Sábado 28 de julio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE MADRID.

(Número 3.º)

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA DEL 12 POR 100 DE QUE SE HACE MERITO EN EL ARTICULO 16 DE LA CIRCULAR SOBRE RECARGO DE 50 MILLONES EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL (1).

*Real orden de 23 de diciembre de 1846 disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota escedente del producto líquido de sus bienes, lo mismo que á los procedentes de ambos cleros, cuya medida es aplicable á los pueblos en que el cupo por dicha contribucion esceda del citado máximun.*

Art. 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de enero de 1847, una cuota escedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros, sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el presijado para los forasteros y bienes nacionales,

se reserva en tal caso á los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: 1.º, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion; y 2.º, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la espresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce presijado, por ahora, como máximun para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.º,

(1) Véanse nuestros números 3449, 3450, 3451, 3452 y 3453.

sin perjuicio y además de acordarse también lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan haciendas forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa administracion de contribuciones directas de su exacta aplicacion.

*Instruccion de la direccion de 1.º de febrero de 1847 para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la anterior real orden de 23 de diciembre de 1846.*

Art. 1.º Inmediatamente que un ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha real orden le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del art. 3.º, de la cual remitirá V. S. copia á esta direccion al darla cuenta de la espresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quien ó quienes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, caracter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta direccion general el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la hacienda sin los recargos establecidos; disponiendo V. S. al propio tiempo que las administraciones de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las contadurías de hipotecas y oficinas de registro faciliten al espresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la administracion de contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La administracion de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 18 7 y 38. La de bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término, procedentes de ambos clerics, con espresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de setiembre de 1846, y circulado por el ministerio de hacienda en 6 de enero próximo pasado, los cuales pueden verse además en las *Gacetas* del 27 y

28 del citado diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios y sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho articulo se espresa; debiendo V. S. advertir al espresado alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, ya de los ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el art. 25 del reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S. justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio articulo 25.

Art. 6.º El comisionado será auxiliado por un escribiente de la administracion de contribuciones directas que haga veces de secretario, y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun genero. Las dietas que devenguen como auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se espresará.

Art. 7.º Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el art. 3.º hará que por el ayuntamiento se le entreguen: 1.º todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.º: 2.º el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados

del siglo anterior, si existiese en su archivo: 3.º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el real decreto de 23 de mayo é instruccion de 6 de diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el intendente: 4.º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo: 5.º los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero y los de la actual contribucion de bienes inmuebles ejecutados hasta el dia: 6.º las matrículas del subsidio: 7.º los cuadernos de amillaramientos: 8.º cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del ayuntamiento: 9.º los repartimientos de los productos de la rastrogera si los hay; y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive, todo lo cual reconocerá detenidamente el comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganaderia, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art 9.º La junta pericial del pueblo constituida con arreglo al articulo 14 de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y espliaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron individual de contribuyentes arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la real instruccion de 6 de diciembre de 1845 (sin necesidad de espresar los censos, ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo tambien por orden alfabético. Formará igualmente dicha junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de inmuebles arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado reglamento general de estadística fecha 18 de diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el alcalde las reclame inmediatamente de quien correspondan.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca acompañado de una seccion de la citada jun-

ta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho comisionado, acompañado del alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y estension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará asi haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pie de la relacion inesacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

(Se continuará.)

Habiendo sido nombrado D. Manuel Bellengero por la direccion general de contribuciones directas, recaudador de las de los pueblos que abrazan los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias en esta provincia, y debiendo dar principio á su cometido por las correspondientes al tercer trimestre del corriente año, ha designado el mismo para que le represente en el partido de Chinchon á D. Matias Bedoya, y á D. Eugenio Pinel en el de San Martin de Valdeiglesias; habiendo establecido el Bellengero su oficina central en esta corte, calle de la Magdalena, núm. 17, cuarto entresuelo. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos respectivos á los mencionados dos partidos, á quienes se advierte que la cobranza que aquellos deben verificar, ha de ser en virtud de listas individuales que la administracion principal del ramo les facilitará con este objeto. Madrid 26 de julio de 1849.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

D. Manuel Bellengero, recaudador nombrado de contribuciones de los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias, ha nombrado para que en su representacion lleve la firma de D. Pedro Alvarez de Toledo con la antefirma *por poder de D. Manuel de Bellengero*, que deberá contener todo documento que produzca cantidad alguna y proceda de la recaudacion sin cuya circunstancia no tendrá ningun valor ni efecto. Lo que se noticia en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los referidos partidos. Madrid 26 de julio de 1849.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS

En virtud de autorizacion del Excmo Sr. gefe superior político, el ayuntamiento de Carabanchel alto ha señalado el dia 4 de agosto, y hora de las doce de su mañana para la subasta de la obra de la casa-escuela de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de la villa de San Martin de la Vega, distante cuatro leguas de la corte; su dotacion consiste en 6 rs. diarios pagados por mensualidades vencidas de los fondos de propios, y quedando el despacho libre á favor del profesor.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 15 de agosto para proveerla el 20 del mismo.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Colmenar de Oreja partido de Chinchon, distante siete leguas de la corte: su poblacion consiste en 1031 vecinos y su dotacion 9,300 rs. anuales pagados por tercios vencidos por repartimiento vecinal que se le dará cobrado al facultativo. Los aspirantes deberán tener las circunstancias de haber estudiado la carrera de medicina en colegio ó universidad y haber ejercido dicha facultad por espacio de diez años sin nota alguna; debiendo dirigir sus esposiciones documentadas correspondientemente hasta el dia 15 de agosto próximo á la secretaria del ayuntamiento francas de porte.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 30	á 34	rs. vn.
Cebada....	de 14	á 15	rs. vn.
Algarrobas	de 13	á 14	rs. vn.

Madrid 27 de julio de 1849.